

FESTIMONIATGE

com a secretari del Tribunal Contencios Administratiu
núm. 11 de Barcelona, dels fets i de les resolucions expressades en els documents i resolucions esmentats, publicats en el

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA
Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 13
08075-Barcelona

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 154/2015-C

Parte actora: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE ESPARRAGUERA

Representante: [REDACTED]

SENTENCIA NÚM. 93/2016

En Barcelona, a 9 de marzo de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por [REDACTED], contra la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE ESPARRAGUERA, y la Resolución expresa de 10 de diciembre de 2015 igualmente desestimatoria, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora [REDACTED], representada por [REDACTED], se interpuso en fecha 4 de mayo de 2015 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE ESPARRAGUERA, y la Resolución expresa de 10 de diciembre de 2015 igualmente desestimatoria.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 10.354,19 euros.

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 2 de marzo de 2016 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que figura en el acta de juicio, por lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE ESPARRAGUERA, y la Resolución expresa de 10 de diciembre de 2015 igualmente desestimatoria. Por la representación procesal de [REDACTED] se alega en el escrito de demanda que el 22 de septiembre de 2013 circulaba en bicicleta por la calle Sant Ramón de la localidad en dirección a su centro urbano, cuando colisionó con una banda reductora de velocidad (badén) situada en el suelo de la carretera. Tenía 4 cms. de altura y 29 de ancho según informe de la Policía Local y se encontraba en un deficiente estado además de no estar señalizada de forma suficiente para poder ser observada por un ciclista ya que no estaba pintada, y la señalización previa se encontraba unos 190 ms. totalmente cubierta de vegetación. Como consecuencia de la caída sufrió heridas de las que tuvo que ser asistido en el hospital de Sant Joan de Dèu de Martorell, curando con secuelas como describe en su escrito de demanda por lo que interesa, con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, tras citar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que entiende de aplicación, ser indemnizado en la suma de 10.354,19 euros, más los intereses legales desde la

interposición de la reclamación que da inicio al expediente y condena en costas. La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ESPARRAGUERA se ha opuesto a la pretensión y, subsidiariamente, se alegó pluspetición.

SEGUNDO.- Procede entrar a analizar las razones de fondo de la pretensión y a este respecto debe recordarse que la cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso-administrativo es, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que el perjuicio sufrido por el recurrente [REDACTED] es reprochable a una acción u omisión de la administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la administración y, por otra parte, la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba abonar la administración demandada. La parte actora fundamenta su pretensión en el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, según los cuales la administración responde de los daños causados a los ciudadanos como consecuencia de cualquier lesión o daño siempre que se den las circunstancias siguientes: Que la sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139), que el daño sea efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas (artículo 139), que el ciudadano afectado no tenga el deber jurídico de soportar el daño (artículo 141), que no haya fuerza mayor (artículo 139), que los hechos no se hayan podido prever o evitar según el estado de los conocimientos o de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de los daños (artículo 141, en la redacción introducida por la Ley 4/99). La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares. La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado que ha de adaptarse a las circunstancias de la vía en los casos de caídas de personas o, como en este caso, de la bicicleta. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos.

TERCERO.- La realidad del perjuicio sufrido por [REDACTED] se encuentra acreditada por los documentos unidos a la demanda y también los incorporados al expediente administrativo; especialmente los informes médicos y el informe de accidentes de la Policía Local. La cuestión central es determinar si existe nexo causal y puede atribuirse la caída del recurrente al funcionamiento de los servicios públicos que debe prestar el Ayuntamiento demandado, en este caso por una negligente conservación y mantenimiento de la calzada y señales horizontales. Sabemos que no pueden constituirse las administraciones locales en aseguradores universales (y en la modalidad usualmente llamada "a todo riesgo"), y que los peatones y conductores han de extremar las precauciones al circular por las vías y calzadas públicas, y que han de ir atentos a las vicisitudes que se puedan presentar, pues no es asumible un estado perfecto e impoluto de los espacios públicos eximiendo a los usuarios de prestar atención y adaptarse a las circunstancias. En el acto de la vista ha quedado acreditado que [REDACTED] circulaba con otras dos personas en bicicleta y había quedado retrasado. Según declaró el testigo señor [REDACTED] al comprobar que no les alcanzaba, volvieron sobre sus pasos y encontraron que el recurrente había caído al suelo en el último de los badenes que había en la carretera. Igualmente declaró que había gravilla, no estaban pintados, ocupaban de lado a lado el asfalto y ni él ni el tercer acompañante habían caído, así como tampoco habían visto la señal de peligro advirtiendo de la existencia de los badenes. Ante ello hemos de señalar que no existe un elemento sorpresivo en los desperfectos de la calzada que serían determinantes de la producción del nexo causal. Pero es que el estándar de mantenimiento y conservación, apreciado en las fotografías unidas con la demanda y el informe de accidentes señalado realizado por los agentes encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico del municipio, no podemos considerar que alcance un estado de deterioro tal que incluso el conductor más avisado pudiera evitar la caída. Los desperfectos dentro de los criterios que se manejan por los órganos jurisdiccionales no alcanzan entidad suficiente para llevar inequívocamente a la caída de una bicicleta. No nace el deber de indemnizar por las imperfecciones, desgastes y desperfectos visibles, sino cuando tienen cierta entidad que desde luego aquí no se alcanza. El sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas no comprende la indemnización cuando el conductor ha de extremar las precauciones y la velocidad puesto que existe limitación a 30 kms/hora, lo que según se afirmó por el testigo era conocido, es un tramo urbano, vía de doble sentido y circulaba en un vehículo de dos ruedas. Los elementos que podrían hacer nacer la responsabilidad serían la ausencia de la advertencia de badenes para limitar la velocidad más allá de la genérica establecida para las ciudades y, en segundo lugar, el mal estado del elemento de reducción de velocidad. Sobre encontrarse las señales ocultas de las fotografías y

del informe que consta en los folios 128 y siguientes del expediente administrativo se desprende que están correctamente instaladas y no se aprecia la existencia de vegetación pero, en cualquier caso, concurre que ya habían rebasado otros badenes según declaró el testigo del juicio en el informe de 7 de octubre de 2013; es decir, ya no era un elemento sorpresivo la existencia consecutiva de los mismos. El informe extenso de la arquitecto municipal avala la existencia de defectos que no puede ser considerados como determinante de la producción de la caída de una bicicleta, cumpliéndose en lo esencial la normativa que regula la instalación de estos elementos de reducción de la velocidad, ya que en este tipo de bandas transversales no es precisa la señal previa inmediata a cada una de las mismas. Hemos de tener en cuenta que la caída no fue presenciada por ningún testigo, y se ha pretendido determinar su ubicación (en definitiva, que la caída se produjo por la existencia de la banda reductora de velocidad) en el acto del juicio indicando el testigo dónde estaba la marca de la sangre perdida por el recurrente, de manera que la existencia de prueba sobre el lugar exacto queda difuminada y prácticamente ha de presumirse que es el lugar donde indica [REDACTED], pues la Policía Local que acudió al lugar refleja lo que se le ha manifestado al no ser testigos presenciales. Por otro lado, la velocidad limitada, insistimos que conocida según declaró el testigo, supone que circulando en bicicleta puede observarse el estado la calzada con una mínima diligencia y atención, como así realizaron los otros ciclistas que le acompañaba y, finalmente, consideramos que los desperfectos de la bicicleta y casco que ascienden a más de 1800 euros (documentos 19 y siguientes acompañados con la demanda) evidencian una importancia del impacto que, con una razonable máxima de experiencia, supera lo aceptable a lo que puede ocurrir cuando no se ha superado la velocidad de 30 kms/hora. Ni las lesiones de la calzada y badén son determinantes, ni se trata de un desperfecto reciente que haya podido sorprender al conductor. Existen diferentes estándares para determinar cuándo ha de ser responsable de la administración titular de una vía, y lo que es señalado por los tribunales al interpretar el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es que el conductor de vehículo, motocicleta o bicicleta, en la medida en que realiza una actividad de riesgo ha de adaptarse a las circunstancias de la vía, y sólo en aquellos casos en que esté acreditado la superación de un determinado nivel de negligencia, u obstáculo sorpresivo o instalación del elemento peligroso, se abre paso la indemnización. Pero en los supuestos de vías públicas con desperfectos de cierta entidad, pero con luz de día, como era el caso, o suficientemente iluminadas, por una zona que bien seguro es atravesada a diario por muchas motocicletas y ciclomotores, el deber del conductor y usuario le debe llevar a adecuar su circulación o paso a la vía. Es totalmente errónea la unión mal estado del pavimento, caída, producción de desperfectos e indemnización cuando se trata de la responsabilidad patrimonial de las administraciones

pública, porque este no es el sistema legal. Examinado el informe de accidentes no puede extraerse la conclusión como se realiza en la demanda de ser la causa de la caída el mal estado de la vía, aun aceptándose la débil prueba sobre la causa eficiente y lugar exacto de la caída, basada en la marca de sangre relatada por el testigo a preguntas del representante procesal del recurrente. En conclusión, al igual que realizan los juzgados y tribunales de lo contencioso-administrativo en casos similares, se ha de desestimar el presente recurso al no haber nacido el nexo causal que determine la obligación de indemnizar, teniendo las lesiones y secuelas padecidas por [REDACTED] su régimen de restitución en el sistema público de salud, en el de protección de los trabajadores y, en su caso, el aseguramiento voluntario por medio de las empresas que operan en el sector y que cubren supuestos como el presente.

CUARTO.- El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”*. En consideración a existir dudas antes de la celebración de la vista sobre la procedencia o no de la reclamación efectuada, no resulta procedente imponer las costas del juicio a [REDACTED], por lo que cada parte ha de abonar las propias y las comunes, de existir, por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE ESPARRAGUERA, y la Resolución expresa de 10 de diciembre de 2015 igualmente desestimatoria, acto que declaro ajustado a Derecho. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Barcelona,
El/La secretario/a judicial 9/03/16